



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Restitución 11001410375120220016900**

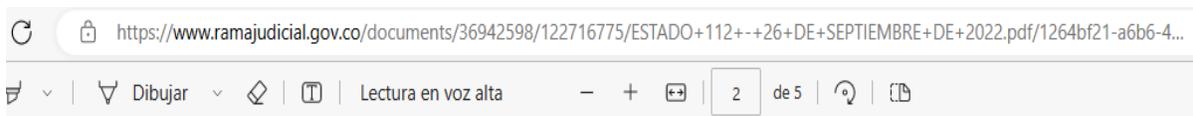
Procede el Despacho a resolver las múltiples solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos:

1-. Respecto a la petición de inspección judicial visible a folio 67 del expediente, el Juzgado Dispone:

**Fijar la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de mayo de 2023**, para que tenga lugar diligencia de Inspección Judicial, dentro del trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la dirección Calle 57F Sur No. 72D-21 de Bogotá, a fin de establecer las condiciones, estado del mismo y su posible restitución provisional, conforme a los presupuestos descritos en el artículo 384, numeral 8 del C.G.P.

2-. Referente al recurso de reposición adiado a folio 68 a 71, se pone de presente a la apoderada activante, que no se resuelve por extemporáneo (04/10/2022), toda vez, que no fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P, esto es, dentro de los 3 días posteriores a la notificación del auto.

Se advierte que pese a que indica que la providencia recurrida no fue notificada en el estado correspondiente (112 del 26/09/2022), al validar el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial, se evidencia la relación del proceso en dicho estado tal como se informa a continuación:



No.Proceso	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Descripción Actuación	Ubicación
00169/2022	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	PEDRO ANTONIO MONTAÑA AREVALO, WARNER NEYL MONTAÑA AREVALO, NOHORA MARGARITA MONTAÑA AREVALO	MARGARITA LIZCANO, PEDRO BEJARANO y JOSE LUIS BEJARANO LIZCANO	23-sep-22	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	LETRA VI

No es de recibo los argumentos de la demandante, frente a tales circunstancias, pues dentro de las cargas procesales de las partes está revisar el contenido de los estados electrónicos para poder verificar las actuaciones en los procesos que adelantan.

3-. Por otro lado, se indica que respecto a la dirección de notificaciones que no se tuvo en cuenta en el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 (fl. 65), se deja sin efecto tal precisión, toda vez, que la misma si fue aportada con la subsanación de la demanda (Calle 57F Sur No. 72D-21 de Bogotá), no obstante, en lo que respecta a la remisión de un citatorio para todos los demandados, se advierte que en el artículo 291, numeral 3 del C.G.P, norma que no fue derogada con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, contempla: **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser**

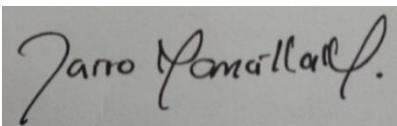
<sup>1</sup> “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino” Subrayado fuera del texto.

Lo anterior hace inferir que en ningún caso la norma hace entender que se pueda enviar un sólo citatorio o comunicación para pluralidad de demandados, ello, en tanto la garantía al derecho al debido proceso, defensa y contradicción no puede suponer que esa comunicación particular si le fue informada o compartida a todos los demandados cuando pudo haber sido retirada por uno de ellos, esto, aun cuando todos residan en el mismo inmueble, porque lo correcto es que la empresa de mensajería certifique la notificación y entrega de documentos por cada sujeto procesal.

Así las cosas, se advierte que puede surtirse la notificación conforme a las normas consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto, la notificación personal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que esto implique combinaciones de normas no previstas por el legislador.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 046 de fecha 21 de abril de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**